

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)  
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)**

**RESOLUCIÓN. ACTA Nº 112**

Procedimiento: Recurso de Apelación

Recurrente: CLUB WATERPOLO SANT ADRIÀ

Representación: D. ERIC FERRER BLANES

Fecha de resolución: 25 de marzo de 2026.

Expediente CADD/2026/014.

**I. OBJETO**

Resolución al recurso de apelación interpuesto con fecha 31 marzo 2026 por el CLUB WATERPOLO SANT ADRIÀ (en adelante, CWSA) contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 25 de marzo de 2026, dictada en el expediente relativo a sanción de un partido por juego violento a los jugadores LLUIS ARXER APARICIO y ERIC FERRER BLANES, ambos jugadores del CWSA.

**II. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Que el pasado 21/03/2026 se disputa el encuentro correspondiente a la tercera jornada de Liga de Tercera División Masculina de Waterpolo entre los equipos CLUB WATERPOLO CARTHAGO – C.WP. SANT ADRIA

**SEGUNDO.** - Que el acta arbitral del referido encuentro recoge lo siguiente:

*” En el minuto 04:10 del 4º periodo, se muestra Tarjeta Roja al jugador no 6 del Club Sant Adrià, Sr. Lluís Arxer Aparicio, por darse un manotazo por fuera del agua con un jugador rival. Al finalizar el partido pide disculpas.”*

*” En el minuto 00:07 del 4º periodo, se le muestra Tarjeta Roja al jugador no 8 del Club Sant Adrià, Sr. Eric Ferrer Blanes, por dar una patada a un contrario por debajo del agua, impactando en el mismo. Pide disculpas al finalizar el encuentro.”*

**TERCERO.-** Que en fecha 25 marzo 2026 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva resuelve sancionar al jugador del CWSA, D. LLUIS ARXER APARICIO, con 2 partidos de suspensión de licencia, reducido a 1 partido, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que darse un manotazo por fuera del agua con un jugador rival, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics. (Infracción leve)

Asimismo, se resuelve sancionar al jugador de CWSA, D. ERIC FERRER BLANES, con 2 partidos de suspensión de licencia, reducido a 1 partido, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que dar una patada a un contrario por debajo del agua, impactando en el mismo, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics. (Infracción leve)

Que, examinada la resolución recurrida, en la motivación expositiva sancionadora a D. ERIC FERRER BLANES, se aprecia en sus antecedentes de hecho la inclusión de un texto que no corresponde con la literalidad del acta, debido a un evidente error material involuntario de transcripción. Tal incorrección, fácilmente identificable del contexto de la propia resolución y de las actuaciones obrantes en el expediente, carece de incidencia sustantiva en la fundamentación jurídica y en la parte dispositiva del acuerdo sancionador, no habiendo generado indefensión alguna a la parte recurrente y dado que en el recurso de apelación no se efectuó manifestación ni impugnación alguna al respecto, tal omisión debe interpretarse como una aceptación tácita del contenido, con el consiguiente efecto convalidante. En consecuencia, dicho error no determina la nulidad ni la revocación de la resolución impugnada.

**CUARTO.** - Que en el expediente tramitado al efecto consta que ninguno de los interesados ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro V, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación.

**QUINTO.-** Que en fecha 31 de marzo de 2026, D. ERIC FERRER BLANES en representación del CLUB WATERPOLO SANT ADRIÀ, interpone Recurso de Apelación ante este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de RFEN Aquatics contra la decisión del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva-Rfen Aquatics en base a las alegaciones y hechos que constan en el expediente oportuno y solicitando la revisión de la calificación jurídica de los hechos reflejados en el Acta nº 112 y se deje sin efecto la sanción de suspensión de UN (1) partido impuesto a los jugadores del C.WP. Sant Adrià.

### III. NORMATIVA APLICABLE

- Reglamento General de la Real Federación Española de Natación aprobado por los órganos de gobierno RFEN y aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. en su reunión del 7 de noviembre de 2022 (libros V)
- Normativa Waterpolo Aspectos Generales Temporada 2025-2026
- Normativa Tercera División Masculina (26-478) Temporada 2025-2026
- Principios de Derecho Administrativo aplicables por analogía. Como ejercicio delegado de funciones públicas (art. 8 Estatutos RFEN), el Comité aplica los principios de legalidad, tipicidad sancionadora, interdicción de la analogía *in malam partem*, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, derecho de defensa y audiencia y obligación de motivación.
- Doctrina de aplicación del TAD.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva los siguientes,

### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### **PRIMERO. – Competencia, legitimación y marco normativo aplicable.**

Este Comité es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, en relación con los Estatutos de la RFEN Aquatics, siendo asimismo de aplicación supletoria la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en particular sus artículos 108 y 118, así como la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo previsto en el propio régimen disciplinario federativo.

#### **SEGUNDO. - Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral.**

De conformidad con el artículo 33 del Libro V, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, presunción que alcanza exclusivamente a los hechos directamente observados por los árbitros y que admite prueba en contrario, debiendo ser valorada de forma conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente y no habiéndose aportado prueba de descargo apta para desvirtuar el acta arbitral, procede mantener como hechos acreditados los consignados por los árbitros. Tal interpretación resulta plenamente conforme con la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha reiterado que dicha presunción no es absoluta ni excluye el derecho de defensa ni la valoración crítica de la prueba aportada en tiempo y forma.

### **TERCERO. - Sobre la tipificación de la conducta y la sanción impuesta**

La conducta descrita en el acta arbitral se clasifica en el tipo disciplinario previsto en el artículo 15.II.f del Libro V, relativo al juego violento, resultando en principio, jurídicamente correcta dicha calificación. Asimismo, ha de tomarse en consideración que el comité de competición rebajó la sanción de dos a un partido en base a la apreciación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 8.1 del Libro V, y entendiéndose este comité que dicha rebaja de sanción es perfectamente compatible con la aplicación del Derecho en la cual se basa la resolución de instancia del comité de competición entendiéndose que existe proporcionalidad entre la acción de los jugadores y la sanción impuesta con la aplicación del atenuante por arrepentimiento al entender, tal como resuelve el Juez único de competición, la existencia de riesgo físico que conllevaría la aplicación de dos partidos de sanción ( en una escala de uno a tres partidos) y reducida a uno por la aplicación del atenuante de arrepentimiento.

Otro aspecto relevante y que se desprende de la propia resolución aquí recurrida, que tal como consta en el expediente tramitado al efecto, ninguno de los interesados ha presentado prueba o alegación alguna al acta arbitral, aunque es cierto que el recurso de la parte interesada se basa exclusivamente en una interpretación del Juez único de competición de falta de homogeneidad en la calificación jurídica de los hechos, aplicándose criterios distintos ante conductas de naturaleza similar, lo que a criterio del recurrente vulnera los principios de igualdad en la aplicación de la norma y de proporcionalidad sancionadora y no presentan el recurso como revisión de hechos basados en prueba nueva o adición de esta.

Para ello, el objeto del recurso, utilizan como resolución de contraste el Acta nº 92 de la misma competición (partido CN POZUELO – LEIOA WP), donde a parecer del recurrente se describen hechos de naturaleza sustancialmente análoga (empujones a adversarios, contacto físico sin consecuencias lesivas y con arrepentimiento posterior), los cuales han sido calificados como “desconsideración a un contrario” (art. 15.I.1.b), siendo sancionados únicamente con AMONESTACIÓN, sin suspensión de encuentros.

Haciendo una lectura crítica y detenida de dicha acta nº 92 y puesto en relación con el art. 15.II.f del Libro V del Reglamento RFEN el cual define el Juego violento, entendiéndose por tal, “*el producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas*”, es evidente que tales circunstancias quedan válidamente reflejadas en el acta arbitral aquí recurrida y que la actuación de ambos jugadores está correctamente juzgada por el árbitro del encuentro y ratificada en la Resolución del Juez único de competición sin que exista vulneración alguna del principio de igualdad normativa (incongruencia resolutoria) pues los hechos descritos en el acta nº 92, traída al efecto como contraste por el recurrente, es

sustancialmente distinta con la aquí recurrida, al faltar ese componente de riesgo (aunque no produzca consecuencia dañosa o lesiva) que si se describe y no queda desvirtuada al no haber presentado prueba alguna en contra de la mencionada presunción *Iuris Tantum* del acta aquí recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Club Waterpolo Sant Adrià, confirmando la resolución recurrida al resultar correctamente tipificadas las conductas como juego violento del art. 15.II.f y proporcionada la sanción de un encuentro tras apreciación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo

Notifíquese la presente resolución al recurrente, con expresión de que contra la misma cabe interponer recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Madrid, 16 de abril de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.